

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. **Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5130

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 de Noviembre.)

Núm. 4517

Gobierno Civil.

Negociado 2.º—Multas.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por don Sebastian Vidal y Ferrer (a) Costella en contra de la providencia de este Gobierno imponiéndole la multa de 50 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Palma 2 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4518

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Montes.—Cuartas subastas de aprovechamientos forestales.—Habiendo resultado negativas las terceras subastas celebradas en los pueblos que se expresan en la siguiente relación, para enagenar los aprovechamientos forestales que se detallan en los BOLETINES OFICIALES números 5096 y 5097, correspondientes á los días 14 y 16 del pasado mes de Septiembre á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1896 y de conformidad con lo propuesto por el señor Ingeniero Jefe de la region 6.ª, he acordado anunciar cuartas subastas de dichos disfrutes, las que tendrán lugar en los expresados pueblos los días y horas que respectivamente se señalan con sujeción á las mismas condiciones y formalidades que rigieron para las subastas anteriores, excepto las referentes á los plazos de concesión que serán por solo un año, bajo los nuevos tipos de retasa que se consignan en la referida relación.

Se previene á los Alcaldes que una vez celebradas las subastas den conocimiento de su resultado á esta Delegación y al Ingeniero Jefe de la region 6.ª de la Sección facultativa de montes.

Palma 28 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Plan de aprovechamientos de 1899 á 1900.

Relación de los pueblos que según lo dispuesto en el anuncio que antecede, deben celebrarse cuartas subastas de los aprovechamientos forestales que respectivamente se expresan:

| Pueblos en que deben celebrarse las subastas. | Montes cuyos disfrutes se subastan. | Clase de aprovechamientos. | Tipos de retasa. | Días y horas en que deben celebrarse las subastas. |
|---|-------------------------------------|----------------------------|------------------|--|
| Partido judicial de Inca | | | | |
| Alcudia. | S. Martin. | Palmito. | 378 | 8 Diciembre á las 11 m. |
| Idem. | La Victoria. | Caza. | 45 | Idem 11 ½ m. |
| Selva. | Coma de Biniamar. | Pastos. | 900 | Idem 10 m. |
| Idem. | Comuna de Caimari. | Piedra. | 240 | Idem 10 ½ m. |
| Idem. | Idem. | Caza. | 48 | Idem 11 m. |
| Partido judicial de Palma | | | | |
| Buñola. | Comuna de Buñola. | Pastos. | 714 | Idem 11 m. |

Palma 28 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4519

ALCALDIA DE PALMA

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de los tres caballos de la Guardia municipal montada, que han resultado inútiles para el servicio á que están destinados, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar el día 11 del mes de Diciembre próximo á las 12 de su mañana en el despacho de la Alcaldía bajo mi presidencia, por medio de pujas á la llana y por término de media hora, siendo el tipo de subasta el de 400 pesetas, y no admitiéndose postura alguna menor de este tipo.

Los postores deberán acreditar haber consignado previamente en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 20 pesetas como garantía de la subasta, y el rematante quedará obligado á hacer efectivo en dicha Depositaria el importe del remate, dentro de los tres días siguientes al mismo, sin cuyo requisito no le serán entregados los caballos subastados, siendo castigada la falta de cumplimiento de lo estipulado con la pérdida del depósito.

El expediente de referencia estará en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición del público y los caballos de manifiesto en la caballeriza municipal, sita en el edificio de Capuchinos.

Palma 29 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 4520

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa dar por medio de subasta el machaqueo de la piedra amontonada que hay en el camino de Son Marió, en su punto de union con la carretera de Algaida, se anuncia que ésta se celebrará el día ocho de Diciembre próximo, á las once

de su mañana en la Casa-Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

En el caso de que por falta de postor no pudiese adjudicarse la subasta, se celebrará una segunda el día diez del mismo mes, con el aumento del 20 por 100 sobre el tipo de la primera.

Lluchmayor 30 Noviembre de 1899.—El Alcalde accidental, Antonio Monserrat.—P. A. del A.—Guillermo Aulet, Secretario interino.

Núm. 4521

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA

El reparto vecinal de consumos de este Distrito municipal, correspondiente al actual año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro días, á contar desde el en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Margarita 30 Noviembre de 1899.—El Alcalde accidental, Martin D. Ferrá.

Núm. 4522

D. José A. Fernandez Montejano, Presidente de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Ginard y Martí, hijo de Miguel y de Isabel, de veinte y siete años de edad, tendero, con instrucción; y Mateo Pastor y Sansó, hijo de Antonio y de Catalina, de veinte y nueve años, jornalero, sin instrucción, ambos casados, sin antecedentes penales, naturales y vecinos de Manacor y en actualidad de ignorado paradero, procesados en causa sobre sustracción de ovejas; para que den-

tro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten ante este Audiencia al objeto de poder señalar día para la celebración del juicio oral, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Por tanto; se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados, y conseguido, los pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José A. Fernández.—Juan Alcover.

Núm. 4523

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Bartolomé Prats y Torres, hijo de José y de María, natural y vecino de San Antonio de Ibiza, de treinta años de edad, soltero, labrador, con instrucción y sin antecedentes penales, actualmente de ignorado paradero y procesado en causa sobre robo, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conseguido lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José A. Fernández.—Juan Alcover.

Núm. 4524

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á José Garcías y Estela, hijo de Antonio y de Juana María, natural y vecino de Inca, de veinte años de edad, soltero, zapatero, sin instrucción ni antecedentes penales, actualmente de ignorado paradero y procesado en causa sobre juego prohibido, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conseguido lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José A. Fernández.—Juan Alcover.

Núm. 4525

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maria Amer y Oliver (a)

de Can Mora, vecina que fué de Campos, sin que consten sus demás circunstancias, hoy de ignorado paradero, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario á fin de recibirle indagatoria en el sumario que se le sigue por sustracción de alhajas.

Al mismo tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicha Amer poniéndola si fuere habida á disposición de este Juzgado.

Palma de Mallorca diez de Noviembre de 1899.—Manuel Perez Porto.—Por su mandado, Pedro Bonet.

Núm. 4526

En virtud de lo dispuesto en auto del día de hoy dado en el juicio voluntario de testamentaria de D.^a María Mayol y Moyá, promovido por su conyuge D. Antonio Horrach y Vich; se cita y llama á D. Enrique Horrach y Mayol, de ignorado paradero, para que como heredero de la referida testadora, comparezca en forma á usar de su derecho en la mentada testamentaria; bajo apercibimiento que de no comparecer seguirá adelante el juicio sin más citarle ni emplazarle.

Palma de Mallorca á veintiuno Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 4527

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por termino de veinte días la finca que se describirá, embargada á D. Miguel Payeras y Llabrés, á instancia de D.^a Isabel Llaneras y Quintana en los autos juicio declarativo de menor cuantía hoy ejecución de sentencia sigue dicha Llaneras contra el expresado Payeras en el concepto de Presidente de la Sociedad denominada «La Fraternal Forense.»

Una porción de terreno solar, con un edificio en construcción enclavado en el mismo denominado La Fraternal Forense, sito en el término de esta ciudad y punto Molinar de levante, cuyos linderos eran al adquirirse, por Norte con calle denominada del Circulo; por Sur con otra llamada San Mateo; por Oeste con la denominada del Paseo y por el Este con casa de Lorenzo Salom. Actualmente linda por Norte con calle de la Cortezera, con un portal señalado con el número catorce, por Sur con calle de la Palmera, con otro portal señalado con el número veinte y siete, por Este con casas de Juana Ana Gomila y de Margarita Ferrer, y por Oeste con la calle de Zarza.

Ha sido justipreciado por el perito Arquitecto D. Bartolomé Ramis en la cantidad de cinco mil novecientas setenta pesetas, y se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Las consignaciones que se hiciesen se devolverán á sus dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a Los títulos de propiedad de la relacionada finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo á los licitadores que deberán conformarse con los que obran en autos, y sin derecho á exigir otros.

4.^a La ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición primera.

5.^a El alodio en el caso de que lo preste la finca aludida, lo propio que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás concerniente hasta la debida inscripción de la finca en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita, acuda en los estrados de este Juzgado el veinte y nueve de Diciembre próximo á las doce de su mañana que se adjudicará al mejor postor con sujeción á las condiciones expresadas.

Palma veinte y cinco Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.^a Roselló.

Núm. 4528

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á don Francisco María Taronji, ó sus herederos, sucesores ó causa-habientes de ignorado paradero, para que comparezcan el día siete de Diciembre próximo á las once de la mañana, en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por don José María Zavaleta en nombre de doña María Josefa Aguiló y Aguiló de este vecindario sobre pago de doscientas veinte y cinco pesetas que le es en deber; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado en providencia de esta fecha.

Dado en Palma á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Ginard.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Srío.

Núm. 4529

D. Juan Vich y Bennasar, Secretario suplente del Juzgado municipal de la villa de Sansellas, partido judicial de Inca, Provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el expediente juicio verbal seguido ante dicho Juzgado por Bartolomé Ordinas y Amengual, contra Margarita Bibiloni y Mulet, de esta vecindad, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: «Sentencia.—En la villa de Sansellas á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. don Sebastian Garau y Molinas, Juez municipal de esta villa, habiendo visto este juicio verbal entre partes de la una como demandante Bartolomé Ordinas y Amengual, casado, labrador, mayor de edad y vecino de esta villa, en concepto propio y de la otra como demandada Margarita Bibiloni y Mulet, consorte de Guillermo Amengual y Bibiloni también mayor de edad y de este mismo domicilio, representada por los extrados del Juzgado por su incomparecencia; sobre pago de ciento y veinte y ocho pesetas, treinta y cinco céntimos: y «Fallo: que debo condenar y condeno á la demandada Margarita Bibiloni y Mulet á que pague al actor Bartolomé Ordinas y Amengual, la cantidad de ciento veinte y ocho pesetas, treinta y cinco céntimos que éste reclama en su demanda con imposición á aquella de todas las costas. Y en atención á que la demandada se halla en rebeldía, notifíquese á la misma esta sentencia en la forma prevenida por el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Garau.» «Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando en audiencia pública en el día de hoy y certifico. Sansellas diez y siete de No-

vembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Vila, Secretario suplente.»

Y á los efectos prevenidos en la misma para que sirva de notificación en forma á la demandada Margarita Bibiloni, libro el presente testimonio, por el Sr. Juez, visado en Sansellas á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Vila, Secretario suplente.—V.º B.º.—Sebastian Garau.

Sección de la Gaceta.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR

CONCLUSIÓN (1)

APÉNDICE II

Formulario y práctica de la desinfección BARCOS

Toda clase de objetos sin valor debe ser destruída por el fuego.

Las ropas, telas, colchones, almohadas, alfombras, etcétera, etc., se desinfectarán en las estufas á la presión normal ó á la de una ó dos atmósferas, con ó sin circulación de vapor saturado.

La operación deberá durar quince minutos, distribuidos de la siguiente manera: cinco minutos de introducción de vapor á la presión de 7/10 de atmósfera como máximo; una detención de un minuto; cinco minutos de introducción de vapor á la misma presión, con otra espera de un minuto; y después, otros cinco minutos de introducción de vapor á la presión citada.

Seguidamente entreábrase la puerta de la estufa del lado desinfectado durante cinco minutos, y pasados éstos, puede abrirse definitivamente aquella y retirar los objetos desinfectados, que se estirarán y sacudirán al aire libre, dejándolos bien extendidos sobre las bandejas de los secadores.

Las ropas interiores, camisas, pañuelos y sábanas manchadas por deyecciones, sudores, vómitos y mucosidades, se sumergirán en la solución de sulfato de cobre durante seis horas, pudiéndose después proceder al lavado.

Los objetos de cuero, caucho, calzado, sombreros, maletas y otros que no pueden soportar la acción de la estufa sin deteriorarse, se desinfectarán con la solución de sublimado por medio de los pulverizadores.

Las plumas, gasas, sedas y objetos y telas que no pueden someterse á la acción de los pulverizadores, se desinfectarán en las cámaras de formaldehído.

Las camas, muebles y utensilios se desinfectarán por lavado á la esponja, empleando la solución de sublimado y llameando las partes metálicas.

Los vasos de noche, deyecciones, vómitos y productos patológicos se desinfectarán con la solución de sulfato de cobre.

Para techos y paredes se practicará su desinfección con la solución de sublimado, por medio de pulverizadores y llameando las partes metálicas.

Los suelos se regarán abundantemente con solución de creolina.

Las bodegas de los navíos se desinfectarán inyectando primeramente una fuerte lechada de cal, desalojando en seguida la sentina, lavándola con agua de mar ó inyectando después solución de sublimado. Estas operaciones se llevarán á cabo fuera del puerto.

Debe procederse en los barcos al exterminio de las ratas, ratones y parásitos del hombre y de los animales, en cuya operación se emplearán desinfectantes gaseosos: el ácido sulfuroso y el formaldehído. Las ratas y ratones muer-

(1) Véase el Boletín Oficial número. 5129

tos deberán ser quemados. Asimismo es completamente necesario el aislamiento del barco, para lo cual se prohibirá tender tablonos ó puentecillos que descansen en los muelles, y se establecerá en las amarras solución de continuidad, bien sea por inmersión de la misma en el mar ó por medio de fiscos ó embudos metálicos.

ESTACIONES Y VAGONES DEL FERROCARRIL

El piso de las salas de espera y el de los andenes se desinfectará por medio del riego con solución de creolina.

El piso de los vagones que no estén alfombrados se desinfectará asimismo con solución de creolina antes de proceder al barrido, y el de aquellos que estén alfombrados se desinfectará antes de barrerlo, vertiendo sobre el mismo serrín humedecido con la citada solución, de manera que cubra por completo el piso.

Las alfombrillas de los vagones que puedan levantarse, así como las telas que se colocan á la altura de la cabeza para preservar el tapizado, y las cortinillas, deberán someterse á la desinfección en la estufa.

Las alfombrillas de coco ó de otra materia filamentosas deben prohibirse.

Por último, las paredes y techos de los vagones, si están sin tapizar, se desinfectarán con las pulverizaciones de solución de sublimado, y los tapizados, por medio de un desinfectante gaseoso, ácido-sulfuroso ó formaldehído, impidiendo todo escape, cerrando previamente las ventanillas y las portezuelas una vez en marcha la operación.

Los vagones y plataformas que se dediquen al transporte de mercancías, trapos, cueros, huesos, etc., etc., y al de ganado, se desinfectarán por el lavado con solución de creolina.

FORMULARIO

Solución única de bicloruro de mercurio (Sublimado)

| | |
|--------------------------|----------|
| Bicloruro | 1 gramos |
| Acido tártrico | 0'5 — |
| Sal común | 0'5 — |
| Agua | 1000 — |

Solución de sulfato de cobre

| | |
|----------------------------|------------|
| Sulfato de cobre | 200 gramos |
| Acido tártrico | 1 — |
| Agua | 1000 — |

Lechada cal

| | |
|-------------------------------------|----------|
| Cal recientemente apagada | 2 kilos |
| Agua | 5 litros |

Se diluye, mezcla y agita, dejando el líquido en reposo durante quince minutos, para facilitar el sedimento de la arena y trozos de piedra calcárea, y se decanta.

Solución de creolina

| | |
|--------------------|-----------|
| Creolina | 50 gramos |
| Agua | 1000 — |

Como pudiera no encontrarse creolina en el comercio de algunas localidades, puede usarse en su sustitución el ácido fénico.

| | |
|------------------------|-----------|
| Acido fénico | 50 gramos |
| — tártrico | 1 — |
| Agua | 1000 — |

Vapores de formaldehído

Pueden producirse con las pastillas de trioximetileno del aparato Schering, con el glicoformal del aparato Linguer ó con la solución de formaldehído, conocida comercialmente con el nombre de formalina, utilizando el aparato Adnet, sistema Pauchet, de la que hace falta un litro para cada diez metros cúbicos.

Acido sulfuroso

Se produce por la combustión del azufre en polvo, mezclado con nitro y alcohol para activarla, ó utilizando sifones de ácido sulfuroso, líquido. En el primer caso hace falta por cada metro cúbico 60 gramos de azufre, y en el segundo, un sifón.



Número de orden de patentes expedidas en el año:

AÑO

PATENTE DE SANIDAD MARITIMA

Expedida á... titulada... Toneladas... Bandera... Matricula... Nombre del Capitan... Tripulacion... Pasajeros... Cargamento... Lastre... Ganado... Destino... Nombre del Médico... Botiquin... Estufa de desinfeccion... Otros aparatos de desinfeccion... Estado higiénico del barco... Condiciones del agua... Idem de los víveres... Salud de la tripulacion... Idem de los pasajeros... Enfermos á bordo... Salud del ganado

En el día de , á las de la EL DIRECTOR, EL SECRETARIO,

OBSERVACIONES



Número de orden de patentes expedidas en el año:

PATENTE DE SANIDAD MARITIMA

El Director de Sanidad del puerto de... Certifica: 1.º Que hoy sale de este puerto, bien y debidamente habilitado y despachado, el buque cuyas circunstancias se enumeran á continuación: Clase del barco... Toneladas... Nombre del barco... Bandera... Matricula... Nombre del Capitan... Tripulacion... Pasajeros... Cargamento... Lastre... Ganado... Destino... Nombre del Médico... Botiquin... Estufa de desinfeccion... Otros aparatos de desinfeccion... Estado higiénico del barco... Condiciones del agua... Idem de los víveres... Salud de la tripulacion... Idem de los pasajeros... Enfermos á bordo (1)... Salud del ganado

2.º Que el estado de la salud pública en este puerto y sus cercanias es (2)

En fe de lo cual ha sido librada esta patente hoy día de la de mil ochocientos EL DIRECTOR, EL SECRETARIO,

OBSERVACIONES (3)

(1) El Director de Sanidad entregará al Capitan un certificado expresando la enfermedad que padezca el individuo, no permitiéndose el embarque en caso de ser enfermedad pestilencial. (2) Aquí se especificará si es buena, ó si hay enfermedad infecciosa ó contagiosa en el puerto, en el Municipio ó la provincia, especialmente de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina, consiguientemente expresamente el punto epidemiado, número de invasiones y el de defunciones desde el principio de la epidemia. También se harán constar las epizootias. (3) En este lugar se consignarán cuantas observaciones se consideren convenientes para el mejor servicio sanitario.

4.
Prescripciones reglamentarias que especialmente deben conocerlos Capitanes de barco.

Al dorso de las patentes se insertarán los artículos de este reglamento 86, 87 párrafo segundo, 91, 93, 97, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 219, 220, 221, 223, 226, 227, 233, 234 y 235.

APENDICE III

§ II

CERTIFICADOS CONSULARES

Este documento será análogo al modelo de patentes, pero sustituyendo el nombre del Director de Sanidad por el de Cónsul ó Vicecónsul, é insertando al dorso las mismas indicaciones que en aquéllas.

§ III

INTERROGATORIO

El interrogatorio á que deberán responder para reconocimiento del barco el Capitán ó Médico del mismo, comprenderá por lo menos las preguntas siguientes:

- 1.^a ¿Cuál es el nombre, bandera y tonelaje del barco?
 - 2.^a ¿De dónde viene el barco?
 - 3.^a ¿Trae patente de Sanidad?
 - 4.^a ¿Quién la presenta? Nombre, grado, condición y punto de naturaleza de la persona.
 - 5.^a ¿Cuál es el destino del barco?
 - 6.^a ¿Qué carga lleva?
 - 7.^a ¿Qué día y á que hora ha zarpa-do del puerto de origen?
 - 8.^a ¿Cuál era el estado de salud de éste?
 - 9.^a ¿Había en él barcos sufriendo trato sanitario? Caso afirmativo, ¿por qué causas?
 - 10.^a ¿Cuántas personas trae á bordo?
 - 11.^a ¿Son las mismas con que salió?
 - 12.^a ¿Ha tenido enfermos en la travesía?
 - 13.^a ¿Los tiene actualmente? ¿De qué enfermedad?
 - 14.^a ¿Ha tenido defunciones á bordo?
 - 15.^a ¿Qué escalas ha hecho y en qué fechas?
 - 16.^a ¿Ha dejado algún enfermo en las escalas?
 - 17.^a ¿Ha tenido comunicaciones durante la travesía?
 - 18.^a ¿Ha recogido objetos en el mar?
- Este interrogatorio podrá ampliarse prudencialmente, y en caso de suscitarse sospechas las respuestas, se procederá á lo dispuesto en el reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

I. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias acerca del personal de este ramo. También quedan derogadas las relativas á servicios en cuanto éstas se opongan á las prescripciones del presente reglamento.

II. En el término de dos meses deberán quedar completamente instaladas las estaciones sanitarias, con arreglo á las condiciones que se prescriben en el presente reglamento.

Transcurrido este término, ó antes si el Gobierno lo estima oportuno, dará principio el nuevo régimen sanitario en los puertos y lazaretos.

Madrid 27 de Octubre de 1899.—Aprobado por S. M.—E. DATO.

(Gaceta 28 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La mayor amplitud que por Real decreto de esta fecha se otorga á las Juntas administrativas provinciales de Hacienda y á los Centros directivos del mismo ramo, en cuanto á la competencia para conocer en única instancia de los asuntos sometidos á su resolución por lo mismo que limita las facultades

hasta ahora atribuidas á las Oficinas centrales, requiere mayor celo, atención y estudio de los asuntos por parte de los funcionarios que, como Vocales de las expresadas Juntas, están llamados á dictar aquellos fallos de carácter definitivo que han de poner término en la vía gubernativa á las reclamaciones particulares y á los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, y contra los cuales, en orden á la revocabilidad del Juzgado, no queda más recurso á la Administración y á los particulares que el contencioso administrativo ante los Tribunales provinciales.

Para que éste pueda utilizarse por la Administración contra los fallos de primera instancia de carácter definitivo, es indispensable, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 30 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dichos fallos sean revividos y declarados previamente lesivos de los intereses del Estado por resolución ministerial, lo cual exige que tal declaración se haga dentro del plazo de cuatro años, que al efecto establece el art. 7.º de las citadas leyes, y como el recurso de responsabilidad que en el artículo 2.º del Real decreto de 14 del actual se establece en garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no bastaría en muchos casos á resarcir al primero del perjuicio sufrido por carecer de medios los responsables para efectuarlo, de aquí la necesidad de que los funcionarios á quien, por el especial carácter de las facultades que les están atribuidas, tienen más imperioso deber de defender los intereses públicos; procuren con el mismo celo é intereses que el particular ha de hacerlo, cuando se crea agraviado, preparar en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo iniciando el expediente de revisión en que ha de producirse la declaración de ser el fallo lesivo á los intereses del Estado, y sin cuyo requisito previo aquel no podría prosperar.

Para lograrlo, basta que los Interventores de Hacienda en las provincias, cuando disientan en punto sustancial de los fallos de las Juntas administrativas, por considerarlos fundados en alguna infracción de las disposiciones legales aplicables ó en error de apreciación de los hechos ó de las pruebas aportadas formulen en el plazo de tres días un voto particular, que habrá de ser razonado, y en el cual solicitará de los Delegados de Hacienda la elevación del expediente al Centro directivo del ramo á que el asunto corresponda, para que por el mismo se consulte á este Ministerio la declaración de ser lesivos, iniciativa que corresponderá también al Interventor general de la Administración del Estado en aquellos asuntos de que, conociendo en única instancia los Centros directivos, puedan dichos funcionarios adquirir por cualquier medio el convencimiento de que con ellos han sufrido lesión los intereses del Estado.

Importa mucho no olvidar que la liquidación de las cuotas y responsabilidades á que den lugar los fallos de las Juntas administrativas, y cuya notificación ha de hacerse al contribuyente, á tenor de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 14 del presente mes sobre el servicio de investigación, es un elemento importantísimo del cual no puede prescindirse en ningún caso, porque siendo indispensable para intentar la vía contenciosa, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de las ya citadas leyes de 13 de Septiembre de 1888 y 22 de Junio de 1894, acreditar el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades controvertidas, cuando los fallos recurridos sean condenatorios de cantidad líquida, de que dicha liquidación se practique ó se omita dependerá que el recurso contencioso administrativo pue-

da utilizarse sin aquella garantía que para la mayor defensa de los intereses del Estado establece el mencionado precepto legal, haciendo así viables demandas que por falta de dicha justificación no podrían prosperar.

Atendida la generalidad del precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto á que la presente disposición se refiere, al determinar el límite máximo de 2.000 pesetas para los asuntos cuyo conocimiento en única instancia se atribuye á los Centros directivos de este Ministerio, conviene advertir que aquél no es aplicable en modo alguno á los acuerdos de primera instancia que en los expedientes sobre declaración de derechos pasivos competen á la Junta correspondiente, pues no pudiendo en aquéllos precisarse la cuantía total de lo que el Estado se obliga á satisfacer por virtud del reconocimiento ó declaración de derechos que en los mismos se haga, sino concretamente lo que pudiera corresponder á una anualidad del haber pasivo ó pensión, tales asuntos no pueden menos de considerarse como de cuantía indeterminada, y, en tal concepto, su resolución en primera instancia continuará, como hasta aquí, atribuida á la Junta de Clases pasivas, con recurso de apelación ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y restablecido por el de 30 de Octubre de 1897.

La circunstancia de hallarse hoy sometidos á la resolución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio respectivamente recursos de apelación en que por la cuantía del asunto que se establece en los artículos 2.º, 7.º y 8.º del citado Real decreto de 14 del actual no serían ya de su competencia, exige una disposición de carácter transitorio que no deje lugar á duda respecto á quién compete su resolución, y como no sería legal, justo ni equitativo privar á los particulares de la doble instancia á que, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo hasta hoy vigente, tienen derecho, y á cuyo amparo hayan utilizado los oportunos recursos de apelación contra resoluciones dictadas en asuntos que por su cuantía quedan hoy limitados á la instancia única, la manera de conciliar tan respetables derechos ya adquiridos con las reformas que en el procedimiento y competencia para conocer se introducen, no puede ser otra que la de sustanciar todos los recursos de apelación hasta la fecha del citado Real decreto interpuestos, si bien atribuyendo la competencia para resolverlos al Centro directivo ó Tribunal á quien por la cuantía correspondan, conforme á las reglas que en aquel se establecen.

Por último, atribuida á las Direcciones generales de este Ministerio por el art. 9.º del mencionado Real decreto la facultad para resolver las reclamaciones incidentales sobre relevación de previo pago para la admisión de los recursos de apelación, en los casos taxativamente establecidos en el art. 88 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, conviene advertir, á fin de que su resolución se inspire en el criterio de unidad conforme con el espíritu de dicha disposición reglamentaria, que, lejos de ser la solvencia de los reclamantes el fundamento del beneficio por la misma otorgado, tiene por objeto no privar de la segunda instancia á los que por falta de medios y recursos no pueden verificar el ingreso de las multas ó responsabilidades á cuyo pago han sido condenados en primera instancia, y por consecuencia, que los expresados Centros habrán de apreciar aquel extremo ateniéndose á las certificaciones y demás documentos que sirvan para justificar si satisfacen ó no los recurrentes contribución por algún concepto, la importancia de ésta y los demás medios

de fortuna ó elementos de riqueza ó industria con que cuentan.

En consideración á las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los expedientes sobre declaración de pensiones ó haberes pasivos cuyo conocimiento compete hoy en primera instancia, y cualquiera que sea la cuantía de los derechos reclamados ó reconocidos, á la Junta de Clases pasivas, y en segunda al Tribunal gubernativo de este ministerio, se considerarán de cuantía indeterminada, y continuarán sustanciándose como hasta aquí y sin que sean, por tanto, de aplicación á los mismos las disposiciones del Real decreto de 14 del actual.

2.º Que en los expedientes y reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, sin pasar de 500, que por haber sido resueltos en primera instancia con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto estén pendientes de apelación interpuesta por los interesados ó en curso del plazo para interponerla, se resolverá ésta en segunda instancia por los Centros directivos si la cuantía de los asuntos que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, y por el Tribunal gubernativo de este Ministerio si excediese de dicha suma.

3.º Que en los expedientes y reclamaciones cuyo conocimiento en primera instancia correspondía á los Centros directivos, y por haber sido fallados con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto hubiesen sido objeto de apelación ó se hallen en tiempo para interponerla, se sustanciará ésta por los propios Centros y se resolverá por el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto que en las mismas se ventile.

4.º Que todas las reclamaciones que estén hoy pendientes de la apelación interpuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas provinciales, si la cuantía del asunto que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, ni por la materia son de los que, por excepción, corresponde resolver á este Ministerio, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1897, serán devueltos por el Tribunal gubernativo á las Direcciones generales de los ramos respectivos á que los mismos correspondan para que sean resueltos por aquéllas en definitiva y última instancia.

5.º Que de las apelaciones que se interpongan en expedientes de cuantía inestimable contra los fallos de primera instancia, cualquiera que sea la Autoridad, Junta ó Centro que los hubiere dictado, continuará conociendo el Tribunal gubernativo de este Ministerio, sin perjuicio, en su caso, de lo que dispone el artículo 3.º, regla 6.ª, del Real decreto de 30 de Octubre de 1897; y

6.º Que por la Subsecretaría de este Ministerio se dicten las reglas que se consideren indispensables para la más fácil ejecución del referido Real decreto, disponiendo se dé al mismo y á la presente Real orden la mayor publicidad, á fin de que puedan ser conocidos de los particulares á quienes afectan y de los funcionarios á quienes incumbe su aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio

(Gaceta 19 Noviembre.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA